

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito. Provea su señoría.
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00031-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.392 de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto interlocutorio Nro. 155 de fecha 25 de febrero de 2022, el despacho se abstuvo de tener notificado por conducta concluyente al demandado y conforme a ello requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a *“notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme lo previsto por los artículos 291 al 293 del C.G. del P. y/o Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

2.- Finiquitado el término concedido en auto de requerimiento y al observar que la parte demandante no había cumplido con la carga de notificación ordenada, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito con auto No.392 del 21 de abril del año 2.022.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando en síntesis que ha efectuado la actuación dentro de los noventa (90) días que le fueron otorgados mediante auto del 25 de febrero de 2022, y que además el juez no puede ordenar el requerimiento, para que la parte demandada inicie diligencias de notificación, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como en el presente caso que se encuentra pendiente realizar la diligencia de secuestro de un inmueble.

Finaliza solicitando revocar el auto atacado y se analice las circunstancias, como quiera que se ha cumplido la carga ordenada.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentran sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.392 de fecha 21 de abril de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta

que esta instancia, al momento de resolver de fondo sobre la procedencia en la aplicación de la sanción contemplada en el art.317 del C.G.P., verificó el cumplimiento de la carga procesal impuesta que consistía en la notificación del demandado, encontrando que dicha carga no había sido cumplida a cabalidad ya que en efecto, para la fecha de proferimiento del auto, la notificación no había sido surtida.

Es errado el argumento enervado por la recurrente, quien en principio aduce que el termino otorgado fue de noventa (90) días cuando la norma en concreto establece que el término es de treinta (30) días.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que no se podrá requerir para la notificación “*cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”; sin embargo, en el presente caso le asistía al actor interponer el correspondiente recurso de reposición contra el auto de requerimiento alegando tal situación o por lo menos haberlo hecho en el término concedido, no obstante su actuar fue silente y solo vino a alegar la ausencia del secuestro dentro del presente recurso. Está haciendo carrera en el foro judicial que una vez decretadas las medidas cautelares y librados los oficios o comisiones pertinentes, la parte actora descuida su deber de tramitación y solo recapacita frente al requerimiento, de ahí que el requerimiento pueda ser utilizado para una teleología de impulso procesal en orden a recordar al actor su deber de notificación o si así no lo quiere informe su deseo de no hacerlo porque aun no se han consumado las medidas cautelares.

Y es precisamente lo que aquí no ha acontecido, la parte actora no informó del trámite que adelantaba para materializar el secuestro, por el contrario trató de cumplir la carga de notificación sin mayor éxito, y ahora, como haciendo uso de un salva vidas, recurre a la falta de secuestro, cuando ya se ha materializado y consumado el embargo, y por ende el bien ya salido del comercio haciéndose efectiva la medida quedando solo pendiente la extracción material del bien del poder demandado.

En caso similar, en proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

“...De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, de desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin. En segundo, cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la

ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.” (Negrillas del despacho).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en decisión adoptada, la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, manifestó:

“..Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual depende la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación...”

“..De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite; y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...”

Por tanto, en el caso del numeral 1 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito -que es el aplicable al caso concreto- la parte que ha sido requerida por el Juez sólo tiene la posibilidad de demostrar que no ha desistido de la actuación, **con el cabal cumplimiento de la carga o trámite para la cual fue requerida.**

Y en el presente caso, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual era “notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda”, dentro del término de ley otorgado por el artículo 317 del C.G.P. y como se expuso en párrafos que anteceden, no lo efectuó a cabalidad.

Si bien es cierto, la parte actora dentro del término concedido en el auto de requerimiento, efectuó la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, también lo es que ésta no se agotó en debida forma, al no cumplir los presupuestos señalados.

Notificar comprende, realizar los actos tendientes a lograrlo, como envío de la comunicación Art.291, notificación por aviso Art.292 o en su defecto solicitud de emplazamiento o notificación por correo electrónico (decreto 806 de 2.020), todo ello, en aras de trabar la relación jurídica procesal y en busca de garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva como el debido proceso, defensa, contradicción entre otros. Así de esta manera se podrá continuar con el proceso.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y consecuencia se concede el recurso de apelación ante el superior funcional, conforme al artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso.. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.392 de fecha 21 de abril de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil.

Por secretaría remítanse las actuaciones, sin dar el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JLTL - E1